

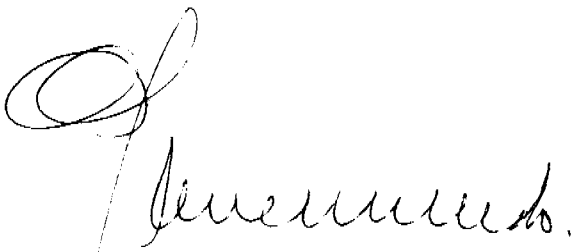
C I R C U L A R N° 761

Para todas las entidades aseguradoras del primer grupo.

SANTIAGO, 31 de Diciembre de 1987.

Vista la facultad que me confiere la letra e) del artículo 3° del D.F.L. N° 251, de Hacienda, de 1931, y lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 18.490, regístrese y publíquese en el Diario Oficial, el modelo de "Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Vehículos de Terceros, de la Ley N° 18.490".

Saluda atentamente a Ud.,



FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE

SUPERINTENDENTE DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

La Circular 760 fue enviada a todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras del primer grupo.

000478

Póliza de seguro de Responsabilidad Civil por
daños a vehículos de tercero
de la Ley N° 18.490

TITULO PRIMERO. DE LA COBERTURA

Artículo 1°.-

En virtud del presente contrato, el Asegurador cubre el riesgo de responsabilidad civil extracontractual del dueño o de quien conduzca el vehículo asegurado, proveniente de daños materiales ocasionados a vehículos motorizados de terceros, que hayan sido causados en un accidente de tránsito en que hubiere participado el vehículo asegurado.

Artículo 2°.-

El presente seguro garantiza a los terceros perjudicados una indemnización equivalente de hasta 40 U.F..

No obstante lo anterior, la responsabilidad civil por daños inferiores al equivalente a 5 unidades de fomento no será indemnizable bajo este seguro.

Artículo 3°.-

La responsabilidad civil extracontractual deberá ser declarada por sentencia ejecutoriada que incida en un proceso en que se condene al asegurado al pago de una indemnización derivada de una acción civil.

Artículo 4°.-

No obstante lo expuesto en el artículo anterior, en el seguro de responsabilidad civil por daños a vehículos de terceros, el asegurador estará obligado al pago de la indemnización proveniente de la

000479

cobertura de responsabilidad civil, cuando así lo haya aceptado en un convenio celebrado con el propietario y conductor del vehículo asegurado y los terceros perjudicados.

Artículo 5º.-

La compañía pagará los gastos judiciales o extrajudiciales, solamente cuando el asegurado incurra en ellos previa autorización escrita de la misma.

La compañía dará esta autorización siempre que el asegurado lo solicite, a menos que de conformidad con el artículo 6º de esta póliza, la compañía asuma la defensa judicial del asegurado.

Artículo 6º.-

Los terceros carecen de acción contra la compañía. Sólo la tiene el asegurado cuando se den las condiciones previstas en la póliza.

La indemnización prevista en esta póliza se pagará al tercero afectado dentro del plazo de 10 días siguientes a la presentación a la aseguradora de copia autorizada de la sentencia ejecutoriada que condene al asegurado al pago de una indemnización derivada de una acción civil.

Este seguro no involucra la defensa judicial del asegurado en proceso de cualquier naturaleza, sin perjuicio de la facultad de la compañía para intervenir como parte principal para todos los efectos legales.

En tal evento, el asegurado se obliga a proporcionar a la compañía tan pronto ésta lo exija, los antecedentes, documentos, pruebas, mandatos y cualquier otro que sea necesario para su defensa.

Artículo 7º.-

La compañía podrá en cualquier momento abandonar la defensa del asegurado en el proceso en que se ventile la responsabilidad de éste, sujeto siempre a lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil.

TITULO SEGUNDO. DE LAS EXCLUSIONES

Artículo 8º.-

La cobertura del seguro de responsabilidad civil en ningún caso indemnizará:

1.- Los daños a vehículos provenientes de:

- a) Accidentes ocurridos fuera del territorio nacional, o en lugares que no fueren de libre acceso al público;
- b) Accidentes ocurrido por culpa de el o de los terceros perjudicados o por causas de fuerza mayor extraña a la conducción del vehículo. No se considerará fuerza mayor los desperfectos del vehículo ni la rotura o falla de alguna de sus piezas o mecanismos;
- c) La responsabilidad contractual de cualquier naturaleza que afecte al propietario o al conductor del vehículo asegurado o a terceros, o la proveniente de pérdida indirecta o lucro cesante;
- d) Accidentes que se produjeran o que ocurrieren directamente por efectos de: guerra; invasión, actos cometidos por enemigos extranjeros, actos terroristas, hostilidades u operaciones de guerra, sea que esta última haya sido declarada o no; guerra civil, confiscación, su -

- blevación militar, insurrección, rebelión, revolución o conspiración, sean o no de origen militar, ley marcial, estado de sitio, y conmoción civil;
- e) Accidentes que se produjeren o que ocurrieren por efectos de conmoción terrestre, terremoto o salida de mar de origen sísmico;
- f) Accidentes que se produjeren o que ocurrieren mientras el vehículo asegurado es conducido por una persona sin la autorización expresa o tácita de su propietario, y
- g) Accidentes que se produjeren como consecuencia de la participación del vehículo asegurado en apuestas, desafíos, carreras o concursos de cualquier naturaleza' o en las pruebas preparatorias para tales actos.

2.- Asimismo, el seguro no cubrirá los daños causados a los siguientes bienes:

- a) Vehículos dañados como consecuencia de un accidente ocurrido por hechos no imputables al conductor del vehículo asegurado;
- b) Daños ocasionados a otros vehículos de propiedad del conductor o propietario del vehículo asegurado, de personas que dependen del mismo, o que tengan una relación de parentesco, sean ascendientes o descendientes, o el cónyuge, y
- c) Vehículos de terceros que se encuentren a cualquier título en poder o bajo la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado o de las personas señaladas en la letra anterior.

TITULO TERCERO. DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Artículo 9º.-

Son obligaciones del asegurado:

- a) No celebrar ningún arreglo judicial o extrajudicial, pagar todo o parte del daño o allanarse a una demanda judicial sin consentimiento escrito del asegurador.
- b) A solicitud de la compañía entregar la defensa del proceso a ella en la forma dispuesta en el artículo 6 de esta póliza, sin perjuicio del derecho del asegurado a comparecer por sí a las instancias del juicio.
- c) Poner oportunamente en conocimiento del asegurador todos los avisos, citaciones, cartas, notificaciones o cualquier otra comunicación que reciba o de que tome conocimiento en relación con un accidente en que hubiere participado el vehículo asegurado o con un hecho que pueda dar origen a alguna responsabilidad del asegurador. Esta obligación también pesará sobre el conductor del vehículo al momento del accidente, si el propietario no lo hiciere.
- d) En caso de siniestro el propietario o conductor del vehículo asegurado está obligado a dar aviso escrito al asegurador a más tardar el quinto día contado desde la fecha en que tenga noticias del accidente, salvo caso de impedimento debidamente justificado. Asimismo, uno u otro deberán dejar inmediata constancia en la unidad policial más cercana de todo accidente en que participe el vehículo asegurado, exhibiendo el certificado de seguro correspondiente.

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

- e) Acompañar al aviso de siniestro un certificado otorgado por Carabineros de Chile en el cual se consignen los datos del accidente de tránsito en que hubiere participado el vehículo asegurado de acuerdo al parte enviado al tribunal competente.
- f) Comunicar oportunamente al Asegurador la transferencia del vehículo asegurado.
- g) Dejar inmediata constancia policial si el vehículo asegurado es robado, hurtado o cualquier otro hecho que permita presumir que éste es conducido sin su autorización expresa o tácita. Además, deberá a la brevedad comunicar al Asegurador estos hechos y la fecha y unidad policial en donde se dejó, la referida constancia o denuncia.

Artículo 10º.-

En caso de incumplimiento del propietario o conductor del vehículo asegurado de cualquiera de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, el asegurador podrá solicitar judicialmente el término anticipado de este contrato y la indemnización de los perjuicios que dicho incumplimiento le hubiere originado.

Queda entendido y convenido por las partes que el presente contrato no se resolverá por el no pago oportuno de las primas.

Artículo 11º.-

Efectuado el pago de la indemnización el asegurador podrá dirigirse en contra del propietario o conductor del vehículo asegurado para el reembolso solidario de todo lo pagado, en la forma dispuesta en el inciso 2º del artículo 16 de la Ley 18.490, cuando el acci-

000484

dente se hubiere producido como consecuencia de haber cometido el conductor del vehículo asegurado una infracción gravísima de la ley del tránsito, que sea la causa principal del accidente.

TITULO CUARTO. DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 12º.-

Además de las estipulaciones de la póliza y de las normas propias del contrato de seguros, se aplicarán al presente contrato las disposiciones de la Ley 18.490 relativa a la cobertura de responsabilidad civil por daños a vehículos de terceros a que se refiere el Título II de ella.

Artículo 13º.-

Para su eficacia dentro de este contrato, todas las comunicaciones entre la compañía y el propietario del vehículo asegurado o su conductor deberán hacerse por escrito, mediante carta certificada u otra forma que acredite fehacientemente su recepción salvo los avisos de accidente de los cuales la compañía deberá dejar constancia escrita con indicación del día y hora del mismo, en un registro al efecto. Las diri -

gidas a la compañía deberán enviarse a las oficinas de ésta. Las del Asegurador serán válidas si se dirigen al último domicilio que el destinatario tenga registrado en la compañía.

Artículo 14º.-

Se deja constancia que de conformidad al artículo 17 de la ley N° 18.490, el Asegurador sólo entregará al asegurado un certificado en el cual conste la contratación de este seguro.

En caso de extravío, hurto, robo o inutilización del certificado, la compañía expedirá un duplicado, siendo de cargo del asegurado todo gasto que se origine por dicho concepto.

Artículo 15º.-

Todas las dudas y dificultades que se susciten entre el Asegurador y el propietario del vehículo asegurado, su conductor o las personas amparadas por esta póliza o sus beneficiarios con motivo de las estipulaciones del presente contrato, ya sea que dichas dudas o dificultades se refieran a la apreciación de su existencia o inexistencia, validez o nulidad, cumplimiento o incumplimiento, aplicación, interpretación, resolución, ejecución o a cualquiera otra materia relacionada directa o indirectamente con esta póliza, serán resueltos por un árbitro arbitrador o amigable componedor, que estará premunido de las más amplias facultades, actuará sin forma de juicio y en contra de sus resoluciones no procederá recurso alguno.

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

El árbitro será designado de común acuerdo por las partes en conflicto. A falta de acuerdo, el árbitro será nombrado por cualquier Juzgado de Letras en lo Civil con jurisdicción en el domicilio señalado en la cláusula siguiente que esté de turno al pedirse el nombramiento, pero en este último caso el árbitro actuará como árbitro de derecho en el fallo y como arbitrador en el procedimiento, procediendo contra sus resoluciones los recursos que la ley establece.

El árbitro estará siempre facultado, a falta de acuerdo entre las partes sobre procedimientos, para fijarlo con entera libertad, incluso en lo concerniente al sistema de notificaciones, pero la primera de ellas deberá siempre efectuarse en conformidad a las reglas del título VI, del Libro I, del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 16º .-

Para todos los efectos provenientes del presente contrato, las partes fijan domicilio especial en la ciudad en que se hubiere expedido el certificado de cobertura respectivo.

Cobertura adicional a la póliza de seguro de
responsabilidad civil por daños a terceros.

Artículo Unico.-

Queda entendido y convenido por las partes que el presente seguro se extiende a cubrir los daños causados a vehículos de terceros por el remolque, acoplados, casas rodantes o similares que transporten, al momento del accidente, el vehículo asegurado individualizado en el correspondiente certificado de cobertura adicional.

El presente riesgo adicional la compañía lo cubre en los mismos términos, exclusiones, monto y condiciones señaladas en la póliza principal a la cual éste accede; y el asegurado tendrá las mismas obligaciones y sanciones señaladas en dicho contrato, cuyas estipulaciones se aplicarán en todo lo no previsto en esta cobertura adicional.